

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA IRINA LAINEZ ARBELAEZ
DEMANDADO	CENCESION ABURRA NORTE Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00037 00
ASUNTO	Pronunciamiento sobre solicitud probatoria

I. ANTECEDENTES

1.1 Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de febrero de la presente anualidad, relacionadas con la contradicción del dictamen a cargo del señor FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, y con la prueba por exhortos dirigidos a HATOVIAL SAS, respecto de la cual, ha manifestado el profesional del derecho que la respuesta ofrecida por dicha entidad se encuentra incompleta.

1.2 Sobre lo anterior, el Despacho en la mencionada diligencia dispuso que la petición relacionada con la contradicción del dictamen, fuera elevada mediante memorial, y que ambos asuntos serian resueltos por auto, una vez se realizara por el Despacho la verificación de la cuestión objeto de controversia, tal y como se dejó expuesto en la correspondiente acta (archivo No. 054 expediente digital)

1.3 Mediante memorial allegado vía correo electrónico, el día 18 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante solicitó fijar fecha de audiencia para contradicción del dictamen del perito FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, argumentando que *"los documentos y dictámenes emitidos por los peritos Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya y Fernando Gutiérrez Botero son diferentes..."*, y precisando al respecto lo siguiente:

- **DICTAMEN DEL PERITO GUSTAVO DE JESÚS GUTIERREZ MAYA**, con fecha del 05 de mayo de 2018, denominado "**DICTAMEN TÉCNICO PARA EL PROCESO DEL ACCIDENTE DEL CICLISTA JUAN ALEXANDER HINCAPIE**", el cual está enfocado en la señalización y seguridad vial del evento deportivo L'ETAPE COLUMBIA BY LE TOUR DE FRANCE dada su experiencia como ingeniero civil.
- **DICTAMEN DEL PERITO FERNANDO GUTIERREZ BOTERO** con fecha del 05 de mayo de 2018, denominado "**INFORME TÉCNICO SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE SEGURIDAD PARA CARRERAS EN EL REGLAMENTO INTERNACIONAL DE CICLISMO**". De dicho dictamen se dio traslado a la parte contraria con la contestación de la demanda y también fue decretada por parte del Juzgado su práctica en audiencia inicial.

1.4 Mediante escritos allegados vía correo electrónico, las entidades demandadas HATOVIAL SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., PRODUCCION DE EVENTOS 911 S.A.S, C.A.S MOBILIARIO S.A., MUNICIPIO DE GIRARDOTA, presentaron oposición a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Decantado lo expuesto en párrafos precedentes y una vez revisada la demanda, así como las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, tanto en audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas, como en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2021, el Despacho precisa lo siguiente:

En primer lugar, es de anotar que en el escrito de demanda se solicitó "*...que se decrete y practique dictamen pericial rendido por los peritos en materia de seguridad vial y arbitraje internacional en ciclismo GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ MAYA identificado (...) y FERNANDO GUTIÉRREZ BOTERO (...)*".

Ahora bien, se advierte que con la demanda fue allegado el dictamen **firmado** por el perito Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya (fl. 259 y ss. del Cd.2); en dicho documento, el perito menciona en las repuestas a las preguntas No. 9 y 15, que con "*respecto a los reglamentos de seguridad en carreras ciclísticas*" recurrió a la ayuda del Comisario internacional de Ciclismo Sr. Fernando Gutiérrez Botero, a quien también "*solicitó su opinión, sobre seguridad en competencias ciclísticas*". (fl. 264 y 265)

De otro lado se observa a folio 278 y 279, documento suscrito por el señor Fernando Gutiérrez Botero, dirigido al señor Gustavo Gutiérrez Maya, en el cual se lee: "*... atendiendo a la solicitud por usted presentada me permito presentar un informe técnico sobre los requerimientos que exige el Reglamento Internacional UCI, para la seguridad en una carrera de ciclismo (...)*"

Se desprende de lo anterior, que se trata de un solo dictamen pericial aportado con la demanda y decretado como prueba de la parte demandante dentro del presente proceso, el cual, según se colige de lo mencionado por el perito tanto en el mismo documento, como en diligencia de contradicción llevada a cabo el 18 de febrero de 2021, fue realizado con apoyo y/o colaboración del señor Fernando Gutiérrez dados sus conocimientos y experiencia como Comisario Internacional UCI, sin que ello *per se*, pueda significar o conlleve a entender, que fueron aportados dos dictámenes, como erróneamente lo predica el apoderado de la parte demandante.

Y es que sobre el objeto de discusión, habrá de reiterarse, tal y como se precisó en la audiencia de pruebas celebradas el 18 de febrero de 2021, que el dictamen fue suscrito únicamente por el señor Gustavo de Jesús Gutiérrez Maya, de ahí la decisión del Despacho de surtir la contradicción sólo con respecto al mencionado profesional, en calidad de perito suscriptor del dictamen, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA y 228 del CGP; sin que fuera procedente surtir tal actuación frente al señor Fernando Gutiérrez, pues se reitera, si la parte interesada consideraba que el dictamen debía ser sustentado por ambos profesionales, el mismo debió estar firmado por los dos, lo cual no ocurrió en el particular.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que la prueba pericial presentada por la parte demandante y así decretada, consiste en el dictamen suscrito y presentado por el señor Gustavo de Jesús Gutiérrez, el cual, conforme ha quedado decantado, fue elaborado con apoyo en los aportes realizados por el señor Fernando Gutiérrez Botero, en su calidad de Comisario internacional de Ciclismo; frente a lo cual precisa esta judicatura que el mismo será valorado en su integralidad y teniendo en cuenta para los efectos que resulten pertinentes las apreciaciones esgrimidas por el perito con apoyo en la información suministrada por el señor Gutiérrez Botero; ello obviamente conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 232 del CGP, esto es, "*teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso*".

Dilucidado lo anterior, debe dejar claro el Despacho que no se trata de una confusión, en los términos expuestos por el apoderado de la parte actora en el escrito presentado con posterioridad a la audiencia de pruebas, pues se reitera, un dictamen fue presentado con la demanda y por ende un dictamen fue decretado en la audiencia inicial, surtiéndose la contradicción del mismo, en la audiencia de pruebas celebrada el 18 de febrero de 2021, respecto del perito que lo suscribió y de conformidad con los preceptos legales que regulan materia.

Ahora, si el apoderado de la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión tomada, y/o consideraba que debía aclararse lo relacionado con el decreto de dicha prueba pericial, ello debió advertirlo y solicitarlo en la oportunidad procesal pertinente, es decir, en la audiencia inicial, o incluso en la audiencia de pruebas, interponiendo los recursos procedentes; máxime si se tiene en cuenta que el Despacho le otorgó la palabra para recurrir la decisión que se estaba adoptando, consistente en que sólo se efectuaría la contradicción respecto del perito que había firmado el dictamen, indicando expresamente la Juez lo siguiente "...si usted consideraba que se debía sustentar por los dos, debieron haber firmado los dos el dictamen, pero yo solo puedo recibir a la persona que me suscribió el dictamen, ahora si usted no está de acuerdo entonces me interpone los recursos ...", ante lo cual, manifestó el apoderado, que **no** presentaba recurso.

En armonía con lo expuesto, el Despacho mantiene la decisión adoptada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de febrero de la presente anualidad y en consecuencia, **no** se accederá a la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, orientada a que se fijara "*fecha de audiencia para contradicción del dictamen del perito FERNANDO GUTIERREZ BOTERO*"

De otro lado, en lo tocante a la prueba por exhortos dirigidos a HATOVIAL SAS, respecto de la cual, ha manifestado el profesional del derecho que la respuesta ofrecida por dicha entidad se encuentra incompleta, precisa el despacho que una vez revisado el expediente se advierte que en efecto se decretó exhortar a la empresa **HATOVIAL S.A.S.**, con el fin de que remitiera las respuestas y documentos solicitados mediante derechos de petición del 19 de octubre de 2018 y 24 de agosto de 2017.

En relación con la petición fechada el 19 de octubre de 2018, se advierte que la misma estaba encaminada a que "*se remitiera copia de los videos de seguridad externos que se encuentren en el peaje el Trapiche, del día 2 de septiembre de 2018 fecha en la cual se llevó a cabo la carrera L'etape de Colombia by Tour de France*" (fl. 160 cd 1).

Y en cuanto a la solicitud de fecha 24 de agosto de 2017, se tiene que la misma pretendía entre otras cosas, "*copia de los videos de seguridad que se encuentran en el peaje el Trapiche, internos como externos del día 13 de agosto de 2017, desde las 6:00 horas hasta las 12:00 m*" (fl. 141 cd.1).

Al respecto se tiene que la demandada HATOVIAL SAS, allegó con la contestación de la demanda un sobre con tres CDs (fl. 410 A), los cuales una vez revisado su contenido, se observa que en el CD 2 rotulado "*derechos de petición*" obran escritos dando respuesta a las peticiones referidas en párrafo anterior, y dos videos de corta duración que **no** satisfacen lo solicitado por la parte interesada, en los términos que ya fueron expuestos, esto es, los del día 13 de agosto de 2017, desde las 6:00 horas hasta las 12:00 m" (fl. 141 cd.1), y el día 2 de septiembre de 2018 fecha en la cual se llevó a cabo la carrera L´etape de Colombia by Tour de France".

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará requerir a la demandada HATOVIAL S.A.S, para que allegue la prueba solicitada de manera completa, advirtiéndole que para ello cuenta con el término de quince (15) días, y deberá **ser remitida al correo** de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez allegada la respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

En atención a lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a que se fijara fecha "*para la contradicción del dictamen del perito FERNANDO GUTIERREZ BOTERO*"; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. REQUERIR** a la demandada HATOVIAL S.A.S, para que allegue la prueba solicitada de manera completa, así:
 - *Copia de los videos de seguridad que se encuentran en el peaje el Trapiche, internos como externos del día 13 de agosto de 2017, desde las 6:00 horas hasta las 12:00 m*"
 - *Copia de los videos de seguridad externos que se encuentren en el peaje el Trapiche, del día 2 de septiembre de 2018 fecha en la cual se llevó a cabo la carrera L´etape de Colombia by Tour de France*"
- 3.** Advertir a la entidad exhortada que cuenta con el término de quince (15) días, para dar respuesta a lo solicitado y deberá ser remitida al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 050013333024 2019-00037

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez allegada la respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7fa830bd25f8e05087650ce96abf96acf15bd1007e38752a0269c1553d6401

Documento generado en 26/04/2021 01:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**